

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2013.

ACTOR: Juan Carlos Chávez González.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comité Ejecutivo
Estatad del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **once de marzo** del año dos mil trece.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Juan Carlos Chávez González**, en su calidad de militante y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal Electo en el Municipio de Salamanca, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se inconforma en contra de: **a)** La omisión del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato a través de su Comité Ejecutivo Estatal de reconocerle como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para efecto de recibir y que le sean entregadas las prerrogativas para el funcionamiento del Partido en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, en atención al estatuto del PRD y ley comicial local; **b)** La omisión del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato a través de su Comité Ejecutivo Estatal de registrarlo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Salamanca, Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria.- El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se publicó en el periódico “*El Sol de Salamanca*”, convocatoria para que sesionara en forma extraordinaria el treinta de septiembre de dos mil doce, en punto de las once antes meridiano en primera convocatoria y a las doce punto meridiano en segunda convocatoria, el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Salamanca Guanajuato, en las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca sito en Avenida Obregón 415, Zona Centro de Salamanca, Guanajuato.

La orden del día se sujetó a los siguientes puntos:

- a) Registro de Consejeros.
- b) Declaratoria de instalación de la sesión, previa verificación del quórum.
- c) Objetivo de la reunión: Remoción del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.
- d) Remoción del Presidente del Comité Municipal del Partido y elección del Presidente interino.
- e) Hacer uso de la garantía de audiencia y defensa del ciudadano Nahúm Martínez Ramiro.
- f) Toma de protesta del Presidente interino del Partido.
- g) Clausura de la reunión.

2. Sesión del Comité Ejecutivo Municipal.- En fecha treinta de septiembre de dos mil doce, en segunda convocatoria estuvieron presentes 32 miembros del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Salamanca, Guanajuato, en las instalaciones de Avenida Obregón 415, Zona Centro de Salamanca, Guanajuato, con la finalidad de desahogar los puntos de la reunión extraordinaria de Consejo convocada por el citado Consejo Municipal.

Integrada la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca por Presidente, Vicepresidente y Secretario Vocal, se desahogó el orden del día señalado, removiendo del Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato a quien fuera presidente del Comité Ejecutivo Municipal, el ciudadano Nahúm Martínez Ramiro, por unanimidad de votos de los Consejeros presentes.

Con el mismo número de votos se nombró al ciudadano Juan Carlos Chávez González como nuevo Presidente interino del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca Guanajuato.

3. Omisión del Registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- Señala el promovente que a la fecha el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, ha sido omiso en registrarlo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así mismo de reconocerle como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca Guanajuato, para efecto de que le sean entregadas las prerrogativas y siga funcionando dicho órgano de dirección municipal.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha ocho de febrero del año dos mil trece, a las 14:19:21 catorce horas con diecinueve minutos y veintiún segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Carlos Chávez González**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha doce de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-01/2013** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha trece de febrero del año en curso y notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenaron los siguientes requerimientos, para que fueran cumplidos en un término no mayor a veinticuatro horas:

PRIMERO.- Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que comunicara sí el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, le informó sobre algún cambio en el órgano directivo Municipal de Salamanca, Guanajuato de dicho Instituto político después del día treinta de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- Al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para que comunicara:

a) Si tiene reconocido a Juan Carlos Chávez González como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato, y en su caso la constancia que lo acreditara.

b) Si procedió a realizar el registro de la persona antes mencionada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 31 de la Ley Comicial estatal y en su caso, la constancia que lo acreditara.

c) Si ha procedido el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, a la entrega de prerrogativas para que siga funcionando el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Salamanca, Guanajuato, y en su caso, la constancia que lo acreditara.

Dentro del plazo comparecieron a satisfacer los requerimientos:

1.- Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, comunicó que de una revisión a los documentos y a los archivos que obran en su Secretaría, desprende que en el período comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce al catorce de febrero de este año, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no ha informado al Consejo General sobre ningún cambio en el órgano directivo municipal de Salamanca, Guanajuato.

2.- Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a fin de satisfacer el requerimiento, expuso:

Inciso a), se contesta que éste Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, NO TIENE reconocido a Juan Carlos Chávez González como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salamanca, Guanajuato; por tanto y en consecuencia NO EXISTE CONSTANCIA alguna que acredite al arriba citado como Presidente Interino.

Inciso b), ante la inexistencia de reconocimiento del C. Juan Carlos Chávez González como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Salamanca, Guanajuato, de imposible resulta o resultaría registrar y/o notificar ante el Consejo General del Instituto del Estado de Guanajuato, en los términos de la fracción VIII del artículo de la Ley comicial estatal. Por lo que NO EXISTE notificación o registro alguno de la Presidencia Interina a favor de Juan Carlos Chávez González y por ende NO existe Constancia alguna que lo acredite.

Inciso c), ante el NO reconocimiento de Juan Carlos Chávez González como Presidente Interino del CEM de Salamanca, Gto, por éste Órgano Ejecutivo, es que NO ha procedido hacerle la entrega de éste, de prerrogativa alguna para el funcionamiento del CEM de Salamanca, Gto, en atención a que aquel no está facultado o no cuenta con la atribución estatutaria para recibir recurso alguno para el funcionamiento de la oficina municipal y por consecuencia ninguna constancia existe en donde se acredite que a Juan Carlos Chávez González se le hace entrega de las prerrogativas municipales.

Para una mejor claridad, resulta parcialmente cierto que el Presidente del Consejo Municipal del PRD en Salamanca, Guanajuato, hizo entrega de un escrito sin anexos de fecha del 1 de octubre de 2012, mismo que fuere acusado de recibido en fecha del 4 de octubre del año 2012, en donde se lee que se removió al C. Nahúm Martínez Ramiro del cargo de Presidente del Comité Municipal, aunado a que señala que se eligió a Juan Carlos Chávez González como Presidente Interino del Comité Municipal de Salamanca, Guanajuato.

Con base a lo anterior, se encuentra dicho asunto en estado de dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por el incoante, en lo medular es del tenor siguiente:

AGRAVIOS

Se viola en mi perjuicio el artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ordena en su artículo, así como artículo 52 del Estatuto del PRD, para efectos del debido funcionamiento de su Órgano de Dirección Municipal

VII. OBSERVAR LOS SISTEMAS QUE SEÑALAN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS; APLICAR LOS MÉTODOS DE AFILIACIÓN Y DE ELECCIÓN INTERNA DE SUS CUADROS DIRECTIVOS Y CONSERVAR EN FUNCIONAMIENTO SU ÓRGANO DE DIRECCIÓN;

VIII. COMUNICAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUALQUIER MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, ASÍ COMO LOS CAMBIOS EN SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DOMICILIOS SOCIALES, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE EFECTÚEN;

Ya que el Obligación del Comité Ejecutivo Estatal del PRD tener en funcionamiento todos los órganos de Dirección municipal, además de informar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el Cambio de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca Guanajuato, por tanto se solicita a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ordene a Comité Ejecutivo Estatal del PRD, informe respecto de la REMOCIÓN mencionada en los hechos 1, 2, 3 y 4 del presente Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

También se violan los artículos 205 del Estatuto del PRD, en relación con el 52, toda vez que es facultad el Comité Ejecutivo Estatal ministrar las prerrogativas al Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca Guanajuato

Artículo 205. El **Secretariado Nacional** o Comité Ejecutivo jerárquicamente superior descontará de las ministraciones que les correspondan a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, la cantidad o porcentaje que establecerá el Consejo correspondiente, lo anterior para el caso de que por incumplimiento de sus obligaciones estatutarias o legales la autoridad electoral imponga alguna sanción económica al Partido.

Así las cosas en relación al artículo 52 del Estatuto del PRD, me encuentro imposibilitado de tener el buen funcionamiento del órgano Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca Guanajuato, ya que no se le entregan las prerrogativas financieras correspondientes

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que respecta al escrito de demanda promovido por el ciudadano **Juan Carlos Chávez González:**

- Convocatoria publicada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, con el orden del día para que el Consejo Municipal del PRD, en Salamanca Guanajuato sesionara el día treinta de septiembre de dos mil doce.
- Acta de Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato de fecha treinta de septiembre de dos mil doce, así como listas de asistencia de los consejeros municipales a dicho pleno.
- Solicitud de remoción de Nahúm Martínez Ramiro firmado por varios consejeros municipales y las causas para su remoción.
- Notificaciones al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato del procedimiento de remoción de Nahúm Martínez Ramiro como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Salamanca Guanajuato y el nombramiento del promovente como Presidente Interino de dicho Comité Ejecutivo Municipal.
- Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido del Partido de la Revolución Democrática donde se asignan los Consejeros y Consejeras Municipales para el Municipio de Salamanca.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del Código Electoral de la entidad.

CUARTO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución

de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 325, fracciones VI y XII, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio

ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se

hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en

cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de

impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para

restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que el Partido Político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, sin perjuicio de que de forma excepcional se pueda acudir de forma directa a la potestad judicial en material electoral, cuando se surtan ciertas exigencias.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos

electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna

alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

-La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Cuarta Época

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-1/2011](#) y acumulado.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del Partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por el demandante del juicio ciudadano, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el acto impugnado por el actor, consiste:

A) LA OMISIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** A TRAVÉS DE SU **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE RECONOCERME COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO** PARA EFECTO DE RECIBIR Y QUE SEAN ENTREGADAS LAS PRERROGATIVAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, EN ATENCIÓN AL ESTATUTO DEL PRD Y LEY COMICIAL LOCAL.

B) LA OMISIÓN DEL PARTIDO DE LA **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** A TRAVÉS DE SU **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL** DE REGISTRARME ANTE EL **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** EN EL MUNICIPIO DE **SALAMANCA, GUANAJUATO**.

En tanto que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, establece:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:
[...]

j) [...]

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De Título Primero

De la Comisión Nacional de Garantías

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Capítulo II

De su Competencia

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

[...]

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
**(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,
Realizadas por el XII Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,
Morelos, los días 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2009)**

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

[...]

Título Segundo

De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como derechos de todo afiliado el poder acudir ante la Comisión Nacional de Garantías, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes.

Igualmente, establece en su Reglamento de Disciplina Interna, un medio de defensa contra aquéllos actos u **omisiones** de los órganos partidarios, a saber, el recurso de “queja”.

Tal medio de defensa se encuentra al alcance de sus

militantes, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento y resolución, que en la especie es la Comisión Nacional de Garantías.

Asimismo, de las disposiciones reglamentarias antes transcritas, concretamente del inciso “a” del artículo 7, se infiere que el recurso de queja es la vía apta para impugnar la omisión que le es imputada al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, correspondiendo resolverlo a la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto Político.

Como ya se apuntó, del análisis integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado por el accionante consiste precisamente, en la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de reconocerlo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Salamanca, Guanajuato y por lo tanto su registro como tal ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la entrega de prerrogativas para el mantenimiento de dichas oficinas; omisión que encuadra en el supuesto de procedencia del aludido recurso de queja, de conformidad con el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Es oportuno señalar que en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.”

Retomando, al encontrarse establecidas en el Reglamento aludido las normas que regulan la procedencia, tramitación, substanciación y resolución de dicho medio de defensa intrapartidario, este órgano plenario considera que el impugnante estaba obligado a agotarlo en su carácter de militante del partido, a efecto de combatir la omisión impugnada y, en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le restituyera en el goce de los derechos presuntamente violados.

Empero, el actor decidió acudir directamente a este Tribunal en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados, sin haber agotado previamente la instancia intrapartidista antes mencionada.

Con base en lo anterior, no se puede estimar agotada la instancia intrapartidista aludida, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva que corresponda, que será en todo caso la que sea susceptible de causar algún perjuicio al recurrente.

En esa tesitura, se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría al quejoso en el sentido de agotar las instancias previas, de conformidad con el ya mencionado artículo 293 bis 2, del Código comicial vigente en la entidad, pues en forma previa a acudir a esta instancia debió haber interpuesto y agotado el medio de impugnación establecido en el Reglamento de referencia.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 293 bis 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuentan los militantes de los Partidos políticos, siendo que a la fecha en que el actor interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tenía a salvo su derecho de interponer ante la Comisión Nacional de Garantías el respectivo recurso de queja, en los términos establecidos en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del citado Partido Político.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el accionante no agotó la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

En este tenor, acudir a este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, resulta incorrecto, pues atendiendo a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, el promovente debió agotar e interponer el Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del referido partido, líneas arriba transcrito.

Al respecto, se hace necesario señalar que no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un Partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos enlistados o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per*

saltum.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial fue recogido por el legislador guanajuatense en la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de la codificación electoral de nuestra Entidad.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que no se justifica el análisis *per saltum* del acto impugnado por él enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 293 bis 2 del Código Comicial, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que las omisiones que reclama, en el caso de que le asista la razón, pueden ser satisfechas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se reitera, el disidente debió haber agotado el Recurso de queja ante el Partido Político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir la omisión impugnada.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En consecuencia, puede afirmarse que mediante el aludido Recurso de queja, el demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos «*per saltum*», lo conducente es decretar el sobreseimiento al actualizarse la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

QUINTO.- Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia al actor, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia jurisdiccional competente, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto por el numeral 2 del Reglamento de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos señalan:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR

EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder en ese sentido, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;
- b) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;
- c) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y
- d) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Todo ello con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor del impugnante, en esencia, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el

indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

En el presente juicio, todos los requisitos se encuentran plenamente satisfechos, pues se identifican los actos y omisiones que reclama el actor, su inconformidad con los mismos, en apariencia se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de queja, ya que se controvierten diversas omisiones en las que ha incurrido el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y no se priva de intervención legal a terceros interesados.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro y texto es:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano Jurisdiccional cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-01/2013**, promovido por el ciudadano Juan Carlos Chávez González, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

TERCERO.- Dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicará a cada uno de sus integrantes el medio de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; mediante **oficio**, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así también por **oficio** a través del uso de mensajería especializada, al órgano partidista, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en Calle Bajío número 16 A,

Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe. -